

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 076

Demanda : Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicación : 2021-00053-00
Demandante : José Miguel Jiménez Gómez
Demandado : Dolly Amparo Castrillón Guzmán

Al revisar detenidamente la demanda anteriormente referenciada, se advierte la inobservancia de requisitos, los cuales conllevan a su inadmisión, veamos:

1º. Para probar el matrimonio contraído entre el señor JOSE MIGUEL JIMENEZ GOMEZ y la señora DOLLY AMPARO CASTRILLON GUZMAN, respecto al cual se pretende la declaratoria de cesación de los efectos civiles, se aportó la partida eclesiástica, documento que no se puede tener como prueba de tal acto, ya que el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, señala que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas deben ser inscritos en el competente registro civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, el documento idóneo para probar la existencia del matrimonio es el registro civil de matrimonio, y por tanto debe aportarse.

2º. En los hechos de la demanda no se hace mención a la existencia de hijos dentro del matrimonio, no obstante se aportan registros civiles de algunas personas que por sus nombres claramente se evidencia son hijos de las partes y sobre los cuales en caso de ser sujetos de obligaciones por parte de los padres, en la sentencia se debe decidir sobre la custodia, visitas y alimentos, por tanto sobre estos asuntos debe el demandante pronunciarse en los hechos y pretensiones de la demanda.

3º. El inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por parte de la secretaría se informó que con la demanda no se aportó prueba, respecto al envío a la parte demandada de copia de ésta y sus anexos, lo cual debía hacerse por correo físico ya que en la demanda se dice que la demandante no tiene dirección electrónica, además porque con la demanda no se solicitaron medidas cautelares.

De acuerdo con lo anterior y lo dispuesto en la norma antes transcrita, como también de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, se impone la inadmisión de la demanda, ante la falta de los requisitos formales.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1º. Inadmitir la demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovida por conducto de apoderado judicial por el señor JOSE MIGUEL JIMENEZ GOMEZ contra la señora Dolly Amparo Castrillón Guzmán.

2º. Conceder cinco (5) días al demandante, con el fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

3º. , se le reconoce personería al Dr. Gustavo Ramírez Cardozo, Abogado en ejercicio con T. P. No. 184.483 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y facultades del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por Estado No 041 de fecha 19 de marzo de 2021.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria

